

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-24/2012

ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 5
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO

MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-24/2012**, para resolver el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista".

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el 5 Distrito Federal Electoral del Estado de Guanajuato se instalaron quinientas treinta y cinco (534) casillas.

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

II. Sesión de Compuo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en León, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMOSO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
94510	78091	16666	4606	79	4419

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en un total de trescientas veintiuna casillas (321) casillas, las que representan el sesenta punto once por ciento (60.11%) de las casillas instaladas en ese distrito.

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de los partidos que la integran en el consejo distrital de referencia, promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

IV. Incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo

escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se enuncian, por las causas siguientes:

1. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	CASILLA
1	1261-B
2	1261-C1
3	1262-C1
4	1264-C1
5	1267-C2
6	1269-B
7	1269-C3
8	1269-C4
9	1281-B
10	1281-C1
11	1282-E1
12	1290-B
13	1291-B
14	1313-B
15	1399-B
16	1401-B
17	1402-B
18	1422-B
19	1424-B
20	1425-B
21	1426-B
22	1471-B
23	1490-C9
24	1491-C3
25	1491-C4
26	1492-C3
27	1493-E1
28	1494-B
29	1494-C1
30	1494-C5
31	1674-B
32	1674-C2
33	1675-C3

No.	CASILLA
34	1676-C1
35	1677-C1
36	1679-B
37	1679-C1
38	1681-C1
39	1681-C4
40	1683-B
41	1685-B
42	1686-B
43	1687-B
44	1687-C1
45	1687-C2
46	1687-C3
47	1688-C1
48	1695-B
49	1695-C2
50	1695-C3
51	1697-B
52	1698-B
53	1698-C1
54	1699-B
55	1701-B
56	1702-C1
57	1703-B
58	1708-C1
59	1710-C1
60	1712-B
61	1713-B
62	1713-C1
63	1718-B
64	1719-C1
65	1725-B
66	1727-B

No.	CASILLA
67	1730-C1
68	1732-C1
69	1734-B
70	1735-B
71	1737-B
72	1739-B
73	1739-C1
74	1741-B
75	1741-C1
76	1741-C2
77	1741-C3
78	1741-C4
79	1743-B
80	1745-C1
81	1746-B
82	1746-C1
83	1747-B
84	1749-B
85	1749-C1
86	1750-C1
87	1753-C1
88	1755-C1
89	1756-B
90	1758-B
91	1758-C1
92	1759-C1
93	1761-B
94	1761-C1
95	1762-B
96	1762-C1
97	1763-B
98	1765-B
99	1765-C1

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

No.	CASILLA
100	1768-C1
101	1771-C1
102	1772-B
103	1772-C1
104	1773-B
105	1775-B
106	1778-B
107	1779-C1
108	1780-B
109	1780-C1
110	1785-B
111	1786-B
112	1787-B
113	1788-B
114	1789-B
115	1790-B
116	1792-C1
117	1793-C1
118	1794-B
119	1794-C2
120	1801-B
121	1801-C1
122	1802-C1
123	1805-B

No.	CASILLA
124	1806-B
125	1806-C1
126	1809-C2
127	1809-C5
128	1810-C1
129	1812-B
130	1813-C1
131	1815-B
132	1816-B
133	1816-C1
134	1818-B
135	1819-B
136	1823-C1
137	1826-B
138	1828-C1
139	1829-B
140	1829-C1
141	1832-C2
142	1841-B
143	1846-B
144	1846-C3
145	1847-C2
146	3007-B
147	3007-C1

No.	CASILLA
148	3008-B
149	3008-C1
150	3009-B
151	3010-B
152	3010-C1
153	3011-B
154	3012-B
155	3013-B
156	3013-C1
157	3015-C1
158	3017-C1
159	3018-C1
160	3019-B
161	3019-C1
162	3020-B
163	3020-C1
164	3023-B
165	3024-B
166	3024-C1
167	3025-B
168	3026-C1
169	3029-B

2. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes (32 casillas):

No.	CASILLA
1	1282-C2
2	1459-B
3	1483-C3
4	1490-C6
5	1490-C8
6	1491-C2
7	1493-B
8	1681-C5
9	1686-C1
10	1699-C1
11	1704-B

No.	CASILLA
12	1711-B
13	1720-B
14	1729-C1
15	1742-C1
16	1748-B
17	1750-B
18	1781-C1
19	1782-C1
20	1787-C3
21	1789-C1
22	1793-B

No.	CASILLA
23	1794-C1
24	1808-B
25	1809-C3
26	1814-B
27	1821-B
28	1831-C1
29	3015-C2
30	3015-E1
31	3016-B
32	3030-C1

3. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla:

No.	CASILLA
1	1282-S1
2	1681-C3
3	1729-S1
4	1751-C1

4. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos (4 casillas): 1423-B, 1483-B, 1710-B y 3030-B.

No.	CASILLA
1	1423-B
2	1483-B
3	1710-B
4	3030-B

5. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

No.	CASILLA
1	1477-C3
2	1490-C2
3	1494-C8
4	1676-B

No.	CASILLA
5	1783-B
6	1797-B
7	1809-C1
8	1846-C2

6. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron (2 casillas):

No.	CASILLA
1	1702-B
2	1768-C2

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Presidente del 5 Consejo Distrital del

SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE

Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, mediante oficio **CD05/1374/12**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”.

VI. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, en representación de la Coalición “Compromiso por México”, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VII. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-24/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPEJF-SGA-5381/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

IX. El primero de agosto del año que transcurre, la Magistrada Instructora acordó la apertura y admisión del presente incidente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a); 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 5 correspondiente al Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. *Requisitos generales y especiales.* Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a); y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ese efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición "Movimiento Progresista" que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aún cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también

8

cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia. Lo anterior implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **21/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro “**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**”, consultable en las páginas 169 y 170 de la *Compilación 1997-2012*

SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1
jurisprudencia, Tomo I.

Por otro lado, se reconoce la personería de los CC. Carlos Andrés Pérez Mota, Juan Carlos Yebra Coronado y Jesús Martín Puentes Guzmán, quienes comparecen en su calidad de representantes propietarios de los partidos políticos **De la Revolución Democrática, del Trabajo y de Movimiento Ciudadano**, respectivamente, acreditados ante la autoridad electoral administrativa señalada. Lo anterior, en razón de que el Presidente del Consejo Distrital de que se trata, al momento de rendir su informe circunstanciado, hace el reconocimiento de tal calidad.

Asimismo se reconoce al Partido de la Revolución Democrática la representación de la Coalición al ser el instituto político que postuló la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que contendió en el Distrito Electoral Federal 5 del Estado de Guanajuato, de conformidad con la Cláusula QUINTA del Convenio de la Coalición aprobado mediante Acuerdo CG391/2011, y del Acuerdo CG193/2012, por el que se registran las candidaturas postuladas por la coalición de mérito, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

c) Oportunidad. La demanda mediante la que se promueve el juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de
10

conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió entre el seis y el nueve de julio de dos mil doce; de manera que si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta en el acuerdo de recepción del juicio de inconformidad de la misma fecha, emitido por el Secretario del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, con cabecera en León, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición "Movimiento Progresista" promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato.

SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión incidental planteada.

TERCERO. Tercero interesado. Se tiene por presentado al tercero interesado en el presente juicio, por las razones siguientes:

a) Legitimación y personería. En la especie comparece el C. Jesús Francisco Rangel Treviño, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, así como representante legal de la Coalición “Compromiso por México” en ese distrito, quien solicita se le tenga como tercero interesado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio inmerso en la jurisprudencia de rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**, invocada en el considerando que antecede, la citada Coalición está legitimada para comparecer en la especie como tercera

interesada, dado el derecho incompatible con el que pretende la actora.

Asimismo, se reconoce el carácter de representante legal de la citada coalición, ya que del párrafo segundo de la cláusula décima del convenio de coalición parcial de “Compromiso por México”, se desprende que la representación legal de la misma ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde a los representantes acreditados por el respectivo partido político a cuyo origen pertenezcan los candidatos propietarios de las fórmulas postuladas por dicha Coalición al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, en el considerando 20 del invocado Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que en el 5 Distrito Electoral Federal del Estado de Guanajuato, la fórmula de candidatos al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Compromiso por México”, pertenece al Partido Revolucionario Institucional.

Por ende, en dicho Distrito Electoral Federal, la representación legal de la Coalición “Compromiso por México” recae en los representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante el 5 Consejo Distrital Electoral del Estado de Guanajuato, y en el caso, de acuerdo con las constancias que obran en autos, se corrobora que el citado representante ha actuado con tal

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

carácter en las diversas sesiones de la autoridad administrativa electoral mencionada.

b) Oportunidad en la comparecencia. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del doce de julio de dos mil doce, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación en los estrados de la cédula de relacionada con la presentación del juicio de inconformidad de mérito, que se efectuó a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del nueve del mismo mes y año.

c) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de

14

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas

SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE

las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase “...errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas...”, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en su caso ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto, incluidos los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el 20

citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos

SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE

con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o

24

auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación, y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,¹ los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean**

¹ Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE

susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano

jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

² Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la

SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE

casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello

no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la parte promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 5 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 5 DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las

cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 5 (cinco) Distrito Electoral Federal, con sede en León, Guanajuato, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas en las que ya se realizó el recuento en sede administrativa.

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las **diez casillas** que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	CASILL A
1	1422-B
2	1491-C2
3	1675-C3
4	1676-B

No.	CASILL A
5	1681-C3
6	1681-C5
7	1729-C1
8	1768-C2

No.	CASILL A
9	1786-B
10	1813-C1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo

SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE

escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **improcedentes**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 5 Distrito Electoral Federal, con sede en León, Guanajuato, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente, de las actas relativa a las casillas **1681-C3** y **1768-C2**, así como del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 5 DEL ESTADO DE GUANAJUATO”, se observa que el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en León, Guanajuato, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En efecto, por cuanto atañe a las casillas **1681-C3** y **1768-C2**, los integrantes del Consejo Distrital de que se trata, elaboraron la correspondiente acta de escrutinio y cómputo.

En la correspondiente “Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Distrital”, se observa que,
36

respecto de la primera, el nuevo escrutinio y cómputo obedeció a que “NO EXISTE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRA EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO”; en tanto que la segunda se debió a que “LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN”.

En lo concerniente a las **ocho casillas** restantes, cabe señalar que fueron objeto de recuento por el grupo de trabajo encargado de resolver controversias sobre la validez o nulidad de votos reservados.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 5 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, con cabecera en León, deviene **improcedente** la pretensión de los enjuiciantes de que se lleve a cabo el recuento de esas casillas.

Apartado II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

La coalición actora hace valer dicha causa de recuento, en las casillas que se listan a continuación:

No.	CASILLA
1	1282-C2
2	1459-B
3	1483-C3
4	1490-C6

No.	CASILLA
5	1490-C8
6	1493-B
7	1686-C1
8	1699-C1

No.	CASILLA
9	1704-B
10	1711-B
11	1720-B
12	1742-C1

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

No.	CASILLA
13	1748-B
14	1750-B
15	1781-C1
16	1782-C1
17	1787-C3
18	1789-C1

No.	CASILLA
19	1793-B
20	1794-C1
21	1808-B
22	1809-C3
23	1814-B
24	1821-B

No.	CASILLA
25	1831-C1
26	3015-C2
27	3015-E1
28	3016-B
29	3030-C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante la autoridad judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una

operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos ante la autoridad jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Discrepancia en rubros fundamentales.

Como se precisó en el Considerando que antecede, a juicio de esta Sala Superior, para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la Coalición “Movimiento Progresista” sobre rubros fundamentales.

a) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron. La coalición actora hace valer dicha causa de recuento respecto de las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1	1261-B
2	1261-C1
3	1262-C1
4	1264-C1
5	1267-C2
6	1269-B
7	1269-C3
8	1269-C4
9	1281-B
10	1281-C1

No.	CASILLA
11	1282-E1
12	1290-B
13	1291-B
14	1313-B
15	1399-B
16	1401-B
17	1402-B
18	1424-B
19	1425-B
20	1426-B

No.	CASILLA
21	1471-B
22	1490-C9
23	1491-C3
24	1491-C4
25	1492-C3
26	1493-E1
27	1494-B
28	1494-C1
29	1494-C5
30	1674-B

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

No.	CASILLA
31	1674-C2
32	1676-C1
33	1677-C1
34	1679-B
35	1679-C1
36	1681-C1
37	1681-C4
38	1683-B
39	1685-B
40	1686-B
41	1687-B
42	1687-C1
43	1687-C2
44	1687-C3
45	1688-C1
46	1695-B
47	1695-C2
48	1695-C3
49	1697-B
50	1698-B
51	1698-C1
52	1699-B
53	1701-B
54	1702-C1
55	1703-B
56	1708-C1
57	1710-C1
58	1712-B
59	1713-B
60	1713-C1
61	1718-B
62	1719-C1
63	1725-B
64	1727-B
65	1730-C1
66	1732-C1
67	1734-B
68	1735-B
69	1737-B
70	1739-B
71	1739-C1
72	1741-B
73	1741-C1
74	1741-C2
75	1741-C3
76	1741-C4

No.	CASILLA
77	1743-B
78	1745-C1
79	1746-B
80	1746-C1
81	1747-B
82	1749-B
83	1749-C1
84	1750-C1
85	1753-C1
86	1755-C1
87	1756-B,
88	1758-B
89	1758-C1
90	1759-C1
91	1761-B
92	1761-C1
93	1762-B
94	1762-C1
95	1763-B
96	1765-B
97	1765-C1
98	1768-C1
99	1771-C1
100	1772-B
101	1772-C1
102	1773-B
103	1775-B
104	1778-B
105	1779-C1
106	1780-B
107	1780-C1
108	1785-B
109	1787-B
110	1788-B
111	1789-B
112	1790-B
113	1792-C1
114	1793-C1
115	1794-B
116	1794-C2
117	1801-B
118	1801-C1
119	1802-C1
120	1805-B
121	1806-B
122	1806-C1

No.	CASILLA
123	1809-C2
124	1809-C5
125	1810-C1
126	1812-B
127	1815-B
128	1816-B
129	1816-C1
130	1818-B
131	1819-B
132	1823-C1
133	1826-B
134	1828-C1
135	1829-B
136	1829-C1
137	1832-C2
138	1841-B
139	1846-B
140	1846-C3
141	1847-C2
142	3007-B
143	3007-C1
144	3008-B
145	3008-C1
146	3009-B
147	3010-B
148	3010-C1
149	3011-B
150	3012-B
151	3013-B
152	3013-C1
153	3015-C1
154	3017-C1
155	3018-C1
156	3019-B
157	3019-C1
158	3020-B
159	3020-C1
160	3023-B
161	3024-B
162	3024-C1
163	3025-B
164	3026-C1
165	3029-B

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en las casillas de referencia existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales, con excepción de las casillas que más adelante se detallan.

Al respecto, de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se tienen a la vista, se obtienen los datos que se asientan en la tabla siguiente:

No.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	1261-B	345	345
2	1261-C1	352	352
3	1262-C1	336	336
4	1264-C1	314	314
5	1267-C2	372	372
6	1269-B	371	371
7	1269-C3	382	382
8	1269-C4	365	365
9	1281-B	429	429
10	1281-C1	432	432
11	1282-E1	459	459
12	1290-B	324	324
13	1291-B	328	328
14	1313-B	309	309
15	1399-B	309	309
16	1401-B	359	359
17	1402-B	285	285
18	1424-B	370	370
19	1425-B	397	397
20	1426-B	310	310
21	1471-B	92	92
22	1490-C9	338	338
23	1491-C3	381	381
24	1491-C4	357	357
25	1492-C3	384	384
26	1493-E1	302	302
27	1494-B	353	353
28	1494-C1	386	386

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

No.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
29	1494-C5	376	376
30	1674-B	421	421
31	1674-C2	436	436
32	1676-C1	387	387
33	1677-C1	371	371
34	1679-B	394	394
35	1679-C1	358	358
36	1681-C1	461	461
37	1681-C4	469	469
38	1683-B	310	310
39	1685-B	390	390
40	1686-B	311	311
41	1687-B	540	540
42	1687-C1	546	546
43	1687-C2	541	541
44	1687-C3 ⁴	583	583
45	1688-C1	316	316
46	1695-B	432	432
47	1695-C2	397	397
48	1695-C3	405	405
49	1697-B	532	532
50	1698-B	399	399
51	1698-C1	415	415
52	1699-B	277	277
53	1701-B	362	362
54	1702-C1	537	537
55	1703-B	189	189
56	1708-C1	473	473
57	1710-C1	361	361
58	1712-B	388	388
59	1713-B	389	389
60	1713-C1	383	383
61	1718-B	395	395
62	1719-C1	452	452
63	1725-B	343	343
64	1727-B	384	384
65	1730-C1	286	286
66	1732-C1	379	379
67	1734-B	441	441
68	1735-B	344	344

⁴ En el acta de escrutinio y cómputo se omite asentar con letra las cantidades que se plasman.

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

No.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
69	1737-B	326	326
70	1739-B	406	406
71	1739-C1	414	414
72	1741-B	353	353
73	1741-C1	329	329
74	1741-C2	387	387
75	1741-C3	350	350
76	1741-C4	344	344
77	1743-B	372	372
78	1745-C1	451	451
79	1746-B	302	302
80	1746-C1	325	325
81	1747-B	341	341
82	1749-B	344	344
83	1749-C1	328	328
84	1750-C1	312	312
85	1753-C1	348	348
86	1755-C1	338	338
87	1756-B	303	303
88	1758-B	326	326
89	1758-C1	329	329
90	1759-C1	439	439
91	1761-B	294	294
92	1761-C1	291	291
93	1762-B	270	270
94	1762-C1	280	280
95	1763-B	298	298
96	1765-B	397	397
97	1765-C1	411	411
98	1768-C1	337	337
99	1771-C1	339	339
100	1772-B	262	262
101	1772-C1	269	269
102	1773-B	448	448
103	1775-B	392	392
104	1778-B	471	471
105	1779-C1	306	306
106	1780-B	396	396
107	1780-C1	402	En blanco
108	1785-B	316	316
109	1787-B	357	357
110	1788-B	390	390

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

No.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
111	1789-B	311	311
112	1790-B	320	320
113	1792-C1	430	430
114	1793-C1	304	304
115	1794-B	422	422
116	1794-C2	437	437
117	1801-B	242	242
118	1801-C1	240	240
119	1802-C1	438	438
120	1805-B	296	296
121	1806-B	252	252
122	1806-C1	262	262
123	1809-C2	451	451
124	1809-C5	491	491
125	1810-C1	364	364
126	1812-B	360	360
127	1815-B	345	345
128	1816-B	358	358
129	1816-C1	359	359
130	1818-B	371	371
131	1819-B	305	305
132	1823-C1	392	392
133	1826-B	444	444
134	1828-C1	379	379
135	1829-B	371	371
136	1829-C1	366	366
137	1832-C2	314	En blanco
138	1841-B	389	389
139	1846-B	404	404
140	1846-C3	374	374
141	1847-C2	480	480
142	3007-B	346	346
143	3007-C1	368	368
144	3008-B	243	243
145	3008-C1	230	230
146	3009-B	270	270
147	3010-B	289	289
148	3010-C1	288	288
149	3011-B	349	349
150	3012-B	299	299
151	3013-B	260	260
152	3013-C1	237	237
153	3015-C1	343	343

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

No.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
154	3017-C1	300	300
155	3018-C1	255	255
156	3019-B	290	290
157	3019-C1	302	302
158	3020-B	331	331
159	3020-C1	356	356
160	3023-B	256	256
161	3024-B	310	310
162	3024-C1	318	318
163	3025-B	282	282
164	3026-C1	326	326
165	3029-B	280	280

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que existe plena coincidencia entre los rubros objeto de análisis, sin embargo, cabe hacer las precisiones siguientes:

En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1713-C1, la cantidad de boletas sacadas de la urna únicamente se asienta con letra, sin embargo, la misma coincide con la cantidad que se asienta en los rubros de total de votantes y votación total (383).

Por otra parte, con relación a las casillas 1780-C1 y, 1832-C2, se observa que el dato relativo a boletas sacadas de la urna aparece en blanco.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es

SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE

determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Al respecto, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme a los restantes elementos de la propia acta, así como del acta de la jornada electoral.

El dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que, la urna, se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna fue un omisión.

Es por ello que, como se ha indicado al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna, con el diverso rubro

fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total.

Por tanto, de coincidir estos es improcedente se ordene un nuevo recuento. En el caso de que no sean coincidentes se debe ordenar el nuevo recuento.

Además, es pertinente comparar los datos existentes, así como los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas y una vez establecido lo anterior, estudiar los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral conforme a lo siguiente:

No.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE E SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN (TOTAL)
1	1780-C1	355	En blanco	355
2	1832-C2	314	En blanco	314

De los datos que se transcriben en la tabla anterior, se aprecia que en ambas casillas existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales: (*Suma de los rubros 3 y 4 del Acta*) Total de personas que votaron y *Resultados de la votación de presidente "Total"*.

Con base en las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión de que resulta **infundada** la causa de recuento

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

invocada por la parte actora, consistente en que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron en las casillas 1780-C1 y, 1832-C2.

b) Acta con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla. En este tópico, el actor solicita el recuento de las casillas que enseguida se listan:

No.	CASILL A
1	1282-S1
2	1477-C3
3	1490-C2
4	1494-C8

No.	CASILL A
5	1729-S1
6	1751-C1
7	1783-B
8	1797-B

No.	CASILL A
9	1809-C1
10	1846-C2

Al respecto, cabe señalar que en actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, las cuales obran en el archivo judicial y en el expediente del presente asunto, se advierte que en ellas se contienen, entre otros datos, los correspondientes a los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total; salvo las casillas 1751-C1 y 1797-B.

En lo tocante a la primera de las citadas casillas, cabe referir que el acta de escrutinio y cómputo presenta datos en blanco con relación al total de personas que votaron (rubro 5) y total de boletas (votos) sacadas de la urna (rubro 6). Si bien, el

llenado del mencionado rubro 5 puede subsanarse realizando la suma de las cantidades asentadas en los rubros 3 personas que votaron (446) y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (4), el resultado que se obtiene (450) difiere de total de la votación (439).

Por ende, esta Sala Superior considera que no existe certeza respecto de los resultados de la votación. Por lo tanto, se considera **fundada** la causa de recuento que invoca la parte actora.

En lo tocante a la casilla 1797-B, en el acta de escrutinio y cómputo que se tiene a la vista, se observa que se omitió anotar cantidad en los rubros de representantes de partidos políticos que votaron en la casilla (rubro 4); así como el resultado de la suma ésta con las personas que votaron (rubro 5); sin embargo, tal imprecisión es posible subsana a partir de lo siguiente:

En principio, cabe señalar que en la casilla no votó algún representante partido político que no estuviera inscrito en la lista nominal, pues de haber sido así, se habría anotado alguna cantidad. En este sentido, es dable entender que en la casilla, votaron 349 personas, incluyendo a los representantes partidistas, y este dato, es coincidente con el número relativo a las boletas sacadas de la urna y resultados de la votación.

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

De ahí que resulte **infundada** la causa de recuento que hace valer la parte actora respecto de la casilla **1797-B**.

c) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos. Esta causa se invoca respecto de las **cuatro casillas** siguientes: **1423-B, 1483-B, 1710-B y 3030-B**.

Es **infundada** la causa que se aduce, pues de las actas de escrutinio y cómputo que se tienen a la vista, se obtienen los datos que se plasman en la tabla siguiente:

No.	CASILLA	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE (TOTAL)
1	1423-B	235	235
2	1483-B	328	328
3	1710-B	367	367
4	3030-B	295	295

Como se observa, contrario a lo afirmado por la parte actora, es coincidente la cantidad anotada en el rubro de boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.

d) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron. La parte promovente hace valer esta causa respecto de la casilla 1702-B.

Sin embargo, de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que obra en el archivo de esta autoridad jurisdiccional, se advierte que existe plena coincidencia entre los rubros que aduce la parte actora, como se demuestra en la tabla siguiente:

CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE (TOTAL)
1702-B	525	525

De ahí que devenga **infundada** la causa invocada por la parte accionante.

Apartado IV. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **1751-C1**, correspondiente al 5 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, con cabecera en León.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, la diligencia ordenada será dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia dará inicio a partir de las nueve (09:00) horas del ocho (8) de agosto, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la

52

intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, un representante de cada partido político o coalición acreditado ante el Consejo Distrital o los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Magistrado o Juez, de sus secretarios, Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo de las casillas respectivas; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se consignarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la diligencia, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada paquete, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político o coalición que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia

autenticada y numerada, consecutivamente, de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y se guardarán los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

13. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta

SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE

que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia en la misma acta y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

14. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de la casilla **1751-C1**, en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo de la Judicatura Federal, y al Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo; **correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SUP-JIN-24/2012
INCIDENTE**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO
CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO
PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO